



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **DIVISORIO** adelantado por **JOSE LIBARDO PINILLA VARGAS** en contra **AMINTA ANDRADE** por **CONCILIACIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-834

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4316eaa649f56ce6f483a40b78cdaf4c6b15f9ff2d7118b68fd8bdda48001fec**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2024

Radicación: 110014003015-2022-0226-00

Acción: Incidente de Inaplicación de sanción y solicitud de nulidad

Accionante: WALTER GIRALDO agente oficioso de ANA DELIA RIVERA DE GIRALDO

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por la gerente regional Centro de la EPS Famisanar de nulidad e inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar radicadas el 16 de noviembre, 1 y 11 de diciembre de 2023 respectivamente. (Documento 37, 39, y 40)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Frente a la nulidad, señala que las personas sancionadas no son los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela teniendo en cuenta que el Dr. Fredy Alexander Caicedo es el responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de prestaciones económicas y la Dra. Andrea Torres es la abogada de la EPS pero su función no es la de cumplir con los fallos de tutela sino la de representar legalmente a la EPS. Indica que el 9 de noviembre de 2023 se dio respuesta al requerimiento y allí se indicó el nombre y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial, esto es, José Gregorio Hernández Caicedo Gerente Técnico Demanda de la Atención en Salud delegado para el cumplimiento de los

fallos de tutela, por lo tanto, las diligencias realizadas en este asunto se encuentran viciadas de nulidad por indebida individualización del sujeto responsable del cumplimiento.

En lo que respecta al cumplimiento al fallo, indica que se agendó la prueba diagnóstica denominada ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO para el 5 de diciembre de 2023 a las 5:10 en la Clínica Universitaria de la Sabana información que se confirma con el representante de la actora, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene la inaplicación de la sanción y cierre del tramite incidental.

II.- ANTECEDENTES

1.- Este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 concedió el amparo de tutela deprecado WALTER GIRALDO agente oficioso de ANA DELIA RIVERA DE GIRALDO, por afectación a su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y derechos del adulto mayor, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., que

“dentro del término de 48 hora contadas a partir de la notificación del presente fallo autorice y programe de manera real y efectiva el procedimiento “ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR” ordenados por el médico tratante a la señora ANA DELIA RIVERA DE GIRALDO, identificada con la CC. No.24275313, debiendo tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este fallo. Así mismo, deberán realizar las gestiones necesarias, con el fin de garantizarle el acceso a todos los servicios por ella requeridos para tratar la patología que actualmente la aqueja (ESTENOSIS SEVERA DE LA VALVULA AORTICA CON INSUFICIENCIA, CARDIOMIOPATRI ISQUEMICA e HIPERTENSION ESENCIAL) y la continuidad en las prestaciones según lo disponga el profesional tratante, y sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.”

2.- El agente oficioso de Ana Delia Rivera, formuló el 8 de noviembre de 2023, incidente de desacato en contra de Famisanar EPS argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2023, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA y ANDREA TORRES SALAMANCA en su calidad de Directora de operaciones comerciales y gerente jurídica respectivamente de FAMISANAR E.P.S., con arresto de un (1) día y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada uno.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las***

actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA y ANDREA TORRES SALAMANCA, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente a la falta de autorización y asignación de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR así como la falta de entrega de los medicamentos VALSARTAN TABLETAS 160 MG x180, ATORVASTATINA TABLETAS 40 MG x 90, ESOMEPRAZOL 20 MG x 90, HIDROCLOROTIAZIDA TAB. 25 MG x 90, AMLODIPINO TAB 5 MG., CARVEDILOL TAB 6.25 MG, LEVOTIROXINA DE SODIO TAB. 50 MG. x 90 que habían sido ordenados desde el 19 de octubre de 2022, los que a la fecha de resolver el incidente no habían sido autorizados, programados ni entregados.

Estando pendiente por surtirse el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la EPS informa que ya dio cumplimiento al fallo y para acreditar lo dicho allega orden de autorización

y asignación de cita para el servicio de ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO para el 5 de diciembre de 2023 a las 5:10 en el Clínica de la Sabana, pasando por alto la EPS accionada que la razón por la cual se impuso la sanción obedeció a la falta de autorización, asignación y entrega de los exámenes y medicamentos señalados en el párrafo anterior, de los cuales la EPS a la fecha no ha acreditado que ya se hubieran brindado de manera real y efectiva.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al no haberse acreditado por parte de la EPS que se dio cumplimiento al fallo de tutela, este despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción.

Ahora bien en lo que respecta a la nulidad invocada encuentra el despacho que la misma ha de prosperar únicamente en lo que respecta a ANDREA TORRES SALAMANCA toda vez que al ser la gerente jurídica no sería la persona responsable de hacer cumplir los fallos contrario a lo que pasa con FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA quien en respuesta dada el 18 de enero de 2023 (documento 24) a requerimiento hecho por este despacho judicial señaló ser el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de la EPS Famisanar.

Por lo anterior, el despacho ordenará la desvinculación del trámite incidental de desacato a la Dra. ANDREA TORRES SALAMANCA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de inaplicación de la sanción solicitada por LEONOR CERDA GOMEZ Gerente Técnico en Salud Regional Centro de la EPS Famisanar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite incidental de desacato a la Gerente Jurídica Dra. ANDREA TORRES SALAMANCA, conforme a lo señalado de manera precedente.

TERCERO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26fb7027ba13ad1b3bd730085667a88e5436fc53841153cd0ad78e4cbe1c83**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2024

Radicación: 110014003015-2023-0175-00
Acción: Tutela -Incidente de Inaplicación de sanción
Accionante: Aida Luz Avellaneda de Contreras
Accionado: Colfondos S.A.

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de COLFONDOS de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicadas el 5 de diciembre de 2023 (Documento 31)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Frente al cumplimiento de la orden señala que por intermedio de la Dirección de Servicio al Cliente y con oficio del 5 de diciembre de 2023 procedieron a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición que fue objeto de protección, el cual fue notificado electrónicamente a la accionante en el buzón de mensajes aportado en la solicitud, poniendo de presente que el amparo se circunscribió a salvaguardar única y exclusivamente el derecho fundamental de petición el que como dijo de manera precedente ya fue contestado, por lo que solicita se declare el cumplimiento al fallo y se ordene el levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas.

Señala que en caso de no reconsiderar la orden impuesta solicita declarar la nulidad de lo actuado debido a que la sanción se dirigió contra Carold Juliana Montoy Moreno funcionaria sin competencia para acatar el fallo de tutela, caso distinto al de la Dra. Allison Andrea Sarmiento Mayorga en calidad de Directora de Servicio al Cliente quien acato el fallo por el cual se vieron conminados.

Por lo expuesto solicita revocar e inaplicar la sanción impuesta y ordenar el archivo definitivo al haberse configurado un hecho superado teniendo en cuenta que la entidad procedió de conformidad al brindar respuesta de fondo al requerimiento, igualmente solicita declarar la nulidad de la sanción impuesta dado que los mismos no son los encargados del cumplimiento de órdenes judiciales.

II.- ANTECEDENTES

1.- Este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, amparó el derecho fundamental de petición deprecado por **AIDA LUZ AVELLANEDA DE CONTRERAS** y en consecuencia, dispuso:

“2.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS AFP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta que resuelva de manera clara, concreta y de fondo lo solicitado en petición del 12 de septiembre de 2022, la que deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria a la mayor brevedad y por el medio más expedito.

2. La accionante Aida Luz Avellaneda de Contreras el 14 de junio de 2023, formuló incidente de desacato en contra de COLFONDOS, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 31 de octubre de 2023, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó a CAROLD JULIANA MONROY MORENO en calidad de apoderada general de COLFONDOS, con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los

derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al

*responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción por desacato a CAROLD JULIANA MONROY MORENO en su calidad de apoderada general de Colfondos, al no haber dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 16 de marzo de 2023.

Notificada la decisión y estando pendiente el grado jurisdiccional de consulta, el apoderado de COLFONDOS allega escrito en la que informa que la entidad mediante comunicado del 5 de diciembre de 2023 dio respuesta de manera clara, completa, concreta y de fondo a la petición radicada por la accionante el pasado 12 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a la interesada al correo electrónico suministrado para ello.

Revisada la petición hecha por la accionante y la respuesta que sobre el particular dio la Dirección de Servicio al Cliente en oficio del 5 de diciembre de 2023 encuentra el despacho que en efecto la respuesta dada resuelve de manera clara, concreta y de fondo lo pedido quedando también acreditado que la mentada comunicación fue pues en conocimiento de la

interesada enviándose al correo electrónico suministrado para ello, esto es, aidaluzc@hotmail.com, conforme se evidencia de las documentales aportadas y que obran a folios 4, 5, 39 a 45 y folio 48.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al haber COLFONDOS acreditado con la documental arrimada que dio cumplimiento al fallo de tutela se podría decir en este momento que la vulneración a los derechos fundamentales amparados a Aida Luz Avellaneda de Contreras, ha cesado, encontrándose satisfecho el objetivo del trámite incidental, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta a CAROLD JULIANA MONROY MORENO en su calidad de apoderada general de COLFONDOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

CUARTO. El despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad formulado, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de
marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060143ff4a150e2920ca13f64b0dbbf461250cb20dd7ccea0bc1e37c2710291d**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el auto del 31 de enero de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente la fecha del auto, quedando como sigue:

“... Bogotá D.C., 31 de enero de 2024...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-906

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc215a89d2cc6d57f692a1bd39684b8d32c48441afe538ef672f8bf15617f2**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el superior, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe adicionar las pretensiones de la demanda en el auto del 3 de noviembre de 2023 del mandamiento de pago, toda vez que no se incluyó, quedando como sigue:

“... **PAGARÉ** No. 101269167

6. Por la suma de \$ 4.234.360,00 M/cte por concepto de capital.

7. Por valor de los intereses moratorios pactados en el pagaré a la tasa del 36,91% anual o a la tasa máxima legal equivalente al 39,79% anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de octubre de 2.023; sobre el capital indicado en la pretensión anterior, desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se realice el pago del capital adeudado.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-980

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b519275fb6d75fb474f470d82c7a3ba5903a011990d10c7bd341d5c9dbfa5e**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **MARIA TERESA HERRERA MENDOZA**, por **TRANSACCIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciase conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º **APROBAR** transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2024-003

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Lilliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf97ab27a41beba025246441015275588836022a5add1440889e7437108a9f**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** (endosatario en propiedad de **TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.**), en contra de **FASHION ROAD S A S**, empresa legalmente constituida, identificada con NIT No. 900980486-4, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores

Pagaré

1. Por la suma de **\$75.374.119 M/cte** correspondiente al capital báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal vigente desde el día 6 de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de

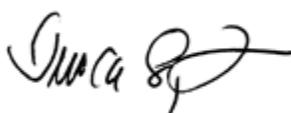
conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-249

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae72ddad86d21d45a897c72e8768ae7c1f2342bf89a19a0a800d2e7f321dad**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LEIDY JOHANA RODAS CARDENAS C.C 1035427259**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	MJL505	MODELO:	2013
MARCA:	MAZDA	LÍNEA:	2
MOTOR:	ZYA98878	CHASIS:	9FCDF5259D0108806
COLOR:	BLANCO NEVADO BICAPA	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	HATCH BACK

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-250

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7676a9913259efca70104c593b60a60f51efad7b8931b8b63ed028c0a0cdf9**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDGAR MAURICIO MARIN MACIAS**, en contra de **DORIS YANETH SIERRA MANRIQUE**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio.

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**., correspondiente a la letra de cambio 001.
2. Por valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 2 de febrero de 2023 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de

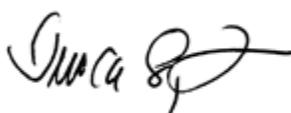
conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-251

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c56e5742af12eb578ab455c236f5fb1b68d21f6c161bf0ab0a6eecff71551**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE YILMER CHAUX PARRA C.C 93376577**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	KLW756	MODELO:	2014
MARCA:	HYUNDAI	LINEA:	VELOSTER
MOTOR:	G4FGDU333090	CHASIS:	KMHTC61CBEU145343
COLOR:	NEGRO	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	HATCH BACK

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-252

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe3d611b1b5d19edf26708ef6f2e687e7df49dd7d081f399456d2248b460b4**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, en contra de **YAMILE ANDREA GARZON MURILLO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré M026300105187601589617677362.

1. Por la suma de **\$66.687.865,40 M/cte** capital de la obligación incorporada en el pagaré M026300105187601589617677362, al 13 de febrero de 2024, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
2. Por valor de los intereses de mora, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley para cada periodo en que persista la mora desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$11.146.867,00 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 08 de febrero de 2024.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-255

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac69ac5c87f4823d2beb422b340e60b8f222476dcd18005def4145bc324b2668**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio superan la menor cuantía para esta anualidad.

Capital	\$ 174.996.881,61
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 174.996.881,61
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 93.598.163,54
Total a Pagar	\$ 268.595.045,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 268.595.045,15

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a

ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-256

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 30** Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

1	República de Colombia														
2	Consejo Superior de la Judicatura														
3	RAMA JUDICIAL														
4															
5	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
6	15/08/2022	31/08/2022	17	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 174.996.881,61	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.344.566,77	\$ 2.344.566,77	\$ 0,00	\$ 177.341.448,38
7	01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.344.904,07	\$ 6.689.470,84	\$ 0,00	\$ 181.686.352,45
8	01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.671.739,10	\$ 11.361.209,94	\$ 0,00	\$ 186.358.091,55
9	01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.704.394,85	\$ 16.065.604,79	\$ 0,00	\$ 191.062.486,40
10	01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.157.547,09	\$ 21.223.151,89	\$ 0,00	\$ 196.220.033,50
11	01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.345.656,13	\$ 26.568.808,02	\$ 0,00	\$ 201.565.689,63
12	01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.015.563,78	\$ 31.584.371,80	\$ 0,00	\$ 206.581.253,41
13	01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.653.994,40	\$ 37.238.366,20	\$ 0,00	\$ 212.235.247,81
14	01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.552.595,52	\$ 42.790.961,72	\$ 0,00	\$ 217.787.843,33
15	01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.566.765,36	\$ 48.357.727,09	\$ 0,00	\$ 223.354.608,70
16	01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.311.242,24	\$ 53.668.969,33	\$ 0,00	\$ 228.665.850,94
17	01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.426.439,16	\$ 59.095.408,49	\$ 0,00	\$ 234.092.290,10
18	01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.331.629,94	\$ 64.427.038,43	\$ 0,00	\$ 239.423.920,04
19	01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.050.590,08	\$ 69.477.628,52	\$ 0,00	\$ 244.474.510,13
20	01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.981.408,77	\$ 74.459.037,29	\$ 0,00	\$ 249.455.918,90
21	01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,00088368	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.663.849,65	\$ 79.122.886,94	\$ 0,00	\$ 254.119.768,55
22	01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.741.653,00	\$ 83.864.539,93	\$ 0,00	\$ 258.861.421,54
23	01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.460.009,50	\$ 88.324.549,43	\$ 0,00	\$ 263.321.431,04
24	01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.170.720,49	\$ 92.495.269,92	\$ 0,00	\$ 267.492.151,53
25	01/03/2024	08/03/2024	8	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 174.996.881,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.102.893,62	\$ 93.598.163,54	\$ 0,00	\$ 268.595.045,15
26															
27	Asumo	Valor													
28	Capital	\$ 174.996.881,61													
29	Capitales Adicionad	\$ 0,00													
30	Total Capital	\$ 174.996.881,61													
31	Total Interés de Plaz	\$ 0,00													
32	Total Interés Mora	\$ 93.598.163,54													
33	Total a Pagar	\$ 268.595.045,15													
34	- Abonos	\$ 0,00													
35	Neto a Pagar	\$ 268.595.045,15													
36															

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d5b109d9f679dfe4881a736a6fa0814f979bb70f428e3603f6a1409173b70**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.**, en contra de **LIVA SOLUCION EN CONOCIMIENTOS S.A.S.** y **JULIO CESAR DIAZ CANTILLO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **CLI1662-OPT1929**.

1. Por la suma de **\$59.957.193,00 M/cte** correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de **\$2.290.680,00 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 20 de octubre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial,

dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

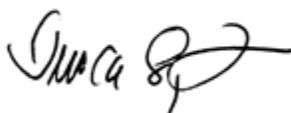
Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-257

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b1cf74ae924d0fbb4a247f044a53957c2a70fbec2ea48f8ce5abaa4d729e4**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd*em, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-258

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 30 Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283f7ebe90ad16c6fa8e907557d4971aa5b937137c6195a5d78ce8fb7d3d28d**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>